

20 de agosto de 2022.

Señor:

JUZGADO 009 CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

E. S. D.

REFERENCIA: INCIDENTE DE NULIDAD Y SUSPENSIÓN

RADICADO: 2022-00501-00

DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A

DEMANDADO: EDWAR OSWALDO OLAYA ARIAS

Edwar Oswaldo Olaya arias, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía N.75.068.455, obrando como demandante dentro del proceso en mención, me permito solicitar la siguiente.

PETICIÓN

1. Solicito señor Juez la suspensión y nulidad de todo lo actuado dentro del proceso con radicación **2022- 00501-00**, radicado ante este despacho, como también el levantamiento de la medida de aprensión del vehículo de placas GTQ124.
2. Se dé el correspondiente tramite procesal, de conformidad a las normas que regular el incidente de nulidad.

HECHOS

1. Mediante auto de fecha 13 de julio del 2022 con radicado 001-037-2022 fui admitido por parte de la Notaria 1ra de Manizales, al proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, regulado por la LEY 1564 de 2012.
2. Una vez revisada la página de la Rama Judicial, se observa que la fecha de radicación del proceso es del 09 de agosto del 2022 y admitido a fecha 30 de agosto del 2022.
3. Posteriormente se había solicitado nulidad, en la cual el Juzgado se pronuncio mediante oficio No. 1369 de fecha 18 de 2022, si que aun se admitiera el proceso de pago directo y en cual indica no acceder a lo solicitado por la naturaleza de la norma y el tramite especial de la diligencia de aprensión.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Si bien es cierto, la diligencia de aprehensión obedece a un tramite especial, regulado por la ley 1676 del 2013, es la misma ley quien es sus artículos 12 y 61 Numeral 5 manifiesta:

“Artículo 12. Título ejecutivo. Para la ejecución judicial de la garantía mobiliaria, el formulario registral de ejecución de la garantía mobiliaria inscrito o de restitución, **tendrán el carácter de título ejecutivo**”.

*“Artículo 61. Aspectos generales. 5. Los recursos judiciales que se **puedan proponer en el trámite del proceso ejecutivo** se tramitarán en el efecto devolutivo”.*

El Honorable Consejo de Estado, en sentencia 00042 del 2018, define el proceso ejecutivo como “la **herramienta por medio de la cual el ordenamiento jurídico le brinda a los asociados la posibilidad de hacer efectivo el derecho material o sustancial del que son titulares**”. Por lo que el análisis que realiza el despacho es erróneo, al indicar que la norma que se señala en el artículo **545 del C.G.P.**, no opera por no ser la diligencia de aprensión de esta naturaleza.

Ahora bien, por mandato legal, el artículo 571 del código General del proceso estableció en el inciso segundo del numeral primero: No habrá lugar a este efecto si, como consecuencia de las objeciones presentadas, durante el proceso de negociación del acuerdo o en el de liquidación patrimonial, el juez encuentra que el **deudor omitió relacionar bienes o créditos**, los oculto o simulo deudas. Concluyendo que la ley me ordena relacionar todos mis bienes y que al momento de presentar la solicitud de insolvencia el vehículo aún es de mi propiedad y debía estar sujeto a las resultas del proceso de insolvencia.

Artículo 576.- prevalencia normativa. *Las normas establecidas en el presente título prevalecerán sobre cualquier otra norma que le sea contraria, incluso de carácter tributario.*

Respecto del carácter de los procesos de pago directo de las garantías mobiliarias, es cierto que la solicitud de realiza la parte demandante y que da vida al proceso de referencia es un trámite reglamentado a través de la ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, sin embargo, no puede decirse que no se está frente a un proceso litigioso ni de carácter ejecutivo, si bien no es catalogado de esta forma explícitamente, su finalidad es ejercer un mecanismo de **ejecución extrajudicial** que incorpora el denominado pacto marciano, en virtud del cual el acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía, de ahí que la intervención judicial que se prevé para lograr ubicar el bien sobre el cual recae el gravamen prendario en estas situaciones se vea restringida o limitada, imposibilitando que pueda librarse orden con tal propósito, debiendo el acreedor garantizado concurrir al trámite concursal, donde podrá hacer efectiva la prerrogativa que le asiste derivada de la garantía otorgada.

Ahora bien, sobre la temporalidad de la ley y su efecto retroactivo, es cierto que el artículo 545 del Código General del Proceso establece los efectos de la aceptación del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, que en su numeral 1 contempla:

“No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.”

Es posible que la parte contraria alegue que en dicho artículo no se enmarca taxativamente la suspensión de la solicitud de aprehensión por pago directo de la garantía mobiliaria, por lo cual no es procedente decretar la nulidad/suspensión de lo actuado.

Frente a este argumento es claro el desconocimiento y la carencia de análisis que realiza la parte actora, pues el Código General del Proceso, norma reguladora del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, cobró vigencia a partir del año 2012 y, la ley de garantías mobiliarias, ley 1676 cobro vida en el año 2013, entonces, es evidente que el artículo 545 del C.G.P. el cual establece los efectos de la aceptación o admisión al proceso de insolvencia de persona natural no comerciante no se pronunciara explícitamente sobre las aprehensiones o pago directo de los bienes gravados con garantías mobiliarias, pues para la fecha de elaboración del C.G.P. esta ley de garantías mobiliarias no existía, por lo tanto no es un argumento coherente y carece de todo análisis normativo.

Por otro lado, a pesar de que la ley La ley 1676 del 20 de agosto de 2013 fue posterior al Código General del Proceso (2012), guardó silencio sobre el procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante consagrado en el C.G.P., regulando únicamente en la aplicación de esta ley al procedimiento de reorganización contemplado en la ley 1116 de 2006, por lo tanto, en este proceso concursal de persona natural no comerciante, ley 1564 de 2012, no se permite sustraer los bienes garantizados para ejecutarlos por fuera del proceso.

Para resolver tal discusión la Corte Constitucional, en sentencia C- 447 del 15 de julio de 2015, M.P, Dr. Mauricio González Cuervo, dijo:

*“En el ordenamiento jurídico colombiano hay varios regímenes de insolvencia: (i) el general, que se aplica a “las personas naturales comerciantes y a las jurídicas no excluidas de la aplicación de este, que realicen negocios permanentes en el territorio nacional, de carácter privado o mixto” y a “las sucursales de sociedades extranjeras y los patrimonios autónomos afectos a la realización de actividades empresariales”, y (ii) el especial, que se aplica a “la persona natural no comerciante”. A pesar de que el Capítulo II del Título V de la Ley 1676 de 2013, en el que está el artículo 52, que contiene la expresión demandada, alude de manera general a las garantías en los procesos de insolvencia, lo que en principio podría incluir la insolvencia de la persona no comerciante, una interpretación sistemática de las normas de este capítulo, en especial de los artículos 50, 51 y del parágrafo del artículo 52, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 sobre el ámbito de aplicación de la ley, **permite concluir que este último artículo sólo se aplica al régimen de insolvencia previsto en la Ley 1116 de 2006.**”*

En el mismo sentido el Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad, respecto a las objeciones en proceso de insolvencia igualmente bajo radicado 2022-00342, argumentó lo siguiente:

“Existe una incorrecta apreciación por parte del acreedor con base en el contrato de prenda, en cuanto a los artículos 50, 51 y 52 de la ley 1676 de 2013, norma reglamentada a través del decreto 1835 del 2015. Sobre esto en particular se ha pronunciado la H. Corte Constitucional, de donde se extrae; En el ordenamiento jurídico colombiano hay varios regímenes de insolvencia: (i) el general, que se aplica a “las personas naturales comerciantes y a las jurídicas no excluidas de la aplicación de este, que realicen negocios permanentes en el territorio nacional, de carácter privado o mixto” y a “las sucursales de sociedades extranjeras y los patrimonios autónomos afectos a la realización de actividades empresariales”, y (ii) el especial, que se aplica a “la persona natural no comerciante”. A pesar de que el Capítulo II del Título V de la Ley 1676 de 2013, en el que está el artículo 52, que contiene la expresión demandada, alude de manera general a las garantías en los procesos de insolvencia, lo que en principio podría incluir la insolvencia de la persona no comerciante, una interpretación sistemática de las normas de este capítulo, en especial de los artículos 50, 51 y del parágrafo del artículo 52, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 sobre el ámbito de aplicación de la

ley, permite concluir que este último artículo sólo se aplica al régimen de insolvencia previsto en la Ley 1116 de 2006”(subraya el Juzgado). Acogiendo la tesis de la Honorable Corte Constitucional.

De acuerdo con el anterior lineamiento jurisprudencial, la exclusión pretendida aplica únicamente a los procesos de insolvencia contenidos en la ley 1116 del 2006, el cual difiere del previsto para las personas naturales no comerciantes establecido en el Código General del Proceso en sus artículos 531 a 576, de suerte que mal puede abrirse paso la referida ejecución de la garantía por fuera del trámite de negociación de deudas de la persona natural no comerciante y debe ser dentro de dicho proceso o en la liquidación posterior donde se haga exigible la obligación garantizada en contra el deudor, se gradúe el crédito conforme a la prelación legal y se pague el mismo según lo acordado por los acreedores y las reglas del concurso, que son de obligatorio cumplimiento para la totalidad de la masa concursal, de lo contrario se afectaría el principio de universalidad objetiva, igualdad y buena fe, privilegiando a uno solo de los acreedores.

Respecto del principio de igualdad la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia T-079 de 2010, alude que:

“(...) el principio de igualdad entre acreedores (par conditio ómnium creditorum) es el nervio del debido proceso en un trámite concursal. Pero ente principio, obviamente, constituye también una faceta del derecho, principio general de igualdad ante la ley, previsto en el artículo 13 de la Carta Política.

La relevancia constitucional del principio mencionado es, entonces, indiscutible, puesto que (i) persigue la vigilancia de la igualdad formal en el trámite concursal y (ii) garantiza el debido proceso sustancial, y el cumplimiento de los objetivos de los procesos concursales, algunos de los cuales ostentan rango constitucional; (iii) además, una vez ha sido desarrollado por el legislador, es una manifestación del principio democrático. En otras palabras, el respeto por las normas procedimentales del trámite concursal, que se relacionan directamente con el principio de igualdad entre los acreedores (par conditio ómnium creditorum), esta ordenado por los tres principios constitucionales recién señalados. (...).”

Sobre el principio de buena fe, Es de tener en cuenta lo manifestado por la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-999 de 2012:

“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas. Del texto de la norma se desprende que la Carta no solo consagra la buena fe como una presunción que favorece a las personas en sus reclamaciones, sino que también se constituye en un deber que debe ser respetado por estas cuando acuden a las autoridades para hacer valer sus derechos, como una garantía de la prevalencia del bien común.” Subrayado fuera de texto.

*En virtud de ello, la Corte ha señalado que la buena fe ha pasado de ser un principio general del derecho para convertirse **en un postulado constitucional**. Este trascendental principio exige de los particulares y de las autoridades ceñirse en sus actuaciones a una conducta honesta, leal y acorde con el comportamiento que puede esperarse de una persona correcta (vir bonus). La buena fe supone la existencia de una relación entre personas y se refiere fundamentalmente a la confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada. En similar sentido, en la Sentencia T-1117 de 2003 se dijo que “según lo ha entendido la jurisprudencia constitucional, si bien el Estado no puede defraudar a los administrados en la confianza que ellos depositan en él y en*

el valor mismo de sus actuaciones, el particular igualmente debe actuar de manera tal que su buena fe y transparencia se vean reflejadas en las actuaciones que cumpla frente a las diferentes entidades del Estado.”

Dentro del régimen de negociación de pasivos para la persona natural no comerciante, la ley 1564 de 2012, en su artículo 576, establece la prevalencia normativa de este régimen sobre cualquiera que le sea contraria así:

“Las normas establecidas en el presente título prevalecerán sobre cualquier otra norma que le sea contraria, incluso las de carácter tributario”.

La discusión sobre la aplicación de los principios del régimen concursal en Colombia y el compendio normativo que establece el mismo se ha dado en infinidad de oportunidades, pues para el acreedor que tiene garantía sobre una obligación, o ya ha iniciado un proceso judicial para perseguir el pago de la misma es inconcebible que esta ejecución se vea prohibida, suspendida o sea nula, por la admisión del deudor al trámite concursal, pero dentro de este análisis no puede dejarse de lado el objetivo del proceso concursal como una medida recuperatoria para la crisis financiera del deudor, la cual no es posible si los acreedores garantizados pudieran iniciar o continuar la ejecución para el pago de su obligación, en este evento se violaría rotundamente los pilares de los tramites concursales y el proceso no se constituiría como una solución integral y definitiva a la crisis del deudor.

Bajo este entendido, la H. Corte Constitucional en la Sentencia C-006/18 realizó un análisis de la constitucionalidad del régimen concursal y los principios de igualdad, prevalencia normativa y universalidad en los procesos de insolvencia estableciendo:

“El cargo se construye en igual sentido que el anterior como un juicio de igualdad, en esta ocasión fundamentado en que al acreedor que había actuado judicialmente contra el deudor, le serían aplicables las normas propias de su proceso, pero, al incluirse en el proceso de insolvencia, entra a ser cobijado por un régimen que lo trata en igualdad de condiciones que los demás acreedores, incluso de aquellos que no habrían acudido a reclamar judicialmente sus acreencias con anterioridad y que no fuesen beneficiarios de una sentencia judicial que ordene su pago. Como se verá en el siguiente numeral, el cargo cumple con las exigencias requeridas por la jurisprudencia para su admisibilidad...

...En segundo lugar, porque es cierto que la norma impugnada da prevalencia al régimen de insolvencia sobre otras normas procesales, y que en consecuencia los acreedores, todos, son tratados en igualdad de condiciones sin consideración con el momento en que demandaran. Pero el cargo está presentado bajo el supuesto de que la Constitución establece una regla de debido proceso conforme a la cual, quien primero demande el pago de un crédito tiene derecho a que se pague primero, y dicha regla no existe en la Carta Política. Por lo tanto, el cargo también carece de certeza respecto de la norma constitucional que se invoca como violada, pues esta no existe...

...Establece como principio estructural del proceso las condiciones de igualdad entre todos los acreedores. Para tal fin, establece una serie de principios rectores como el de universalidad por el cual “la totalidad de los bienes del deudor y todos sus acreedores quedan vinculados al proceso de insolvencia a partir de su iniciación”, y la igualdad, que implica un “tratamiento equitativo a todos los acreedores que concurran al proceso de insolvencia, sin perjuicio de la aplicación de las reglas sobre prelación de créditos y preferencias”. Además, para articular estos principios establece, en el proceso liquidatorio, el fuero de atracción para que todos los procesos de ejecución adelantados contra el deudor queden incorporados y se sometan a la suerte de la

liquidación, la no prejudicialidad respecto del proceso de insolvencia y otros procesos en curso, para evitar que las dilaciones y desigualdades que pueda causar la suspensión en espera de otras decisiones judiciales...

...La igualdad entre acreedores frente a las diferencias que surgen cuando algunos de ellos estuvieron o están adelantando procesos patrimoniales contra el deudor, solo es posible bajo tres condiciones: la primera es que todos los procesos y acciones contra el deudor sean llevados al proceso de insolvencia; la segunda es que no haya prejudicialidad respecto de dichos procesos y la última, es que el trámite se rija para todos por las normas de insolvencia y no se permitan tratos normativos excepcionales para algunos acreedores."

Según lo indicado anteriormente por la H. Corte Constitucional, se expone el motivo por el cuál, **NO** se le debe dar un trato excepcional a ningún acreedor dentro del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, se establece que iniciar o continuar con el proceso de garantía mobiliaria por pago directo, ejecución especial o la ejecución judicial, vulneraría flagrantemente los principios los principios de igualdad, prevalencia normativa y universalidad en los procesos de insolvencia, ya corroborados por la H. Corte Constitucional.

Pretender dar aplicación de ley de garantías mobiliarias, 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, a los trámites de negociación de pasivos de la persona natural no comerciante (ley 1564 de 2012), como se establece únicamente para el régimen de la ley 1116 de 2006 con la **ANALOGIA** como fuente del derecho o criterio de interpretación jurídica, es errado y arbitrario, pues esta no constituye una fuente autónoma, diferente de la legislación.

Descendiendo a nuestra controversia, es claro que la ley 1676 de 2013 (Garantías mobiliarias) no hace ilustración respecto a los procesos de insolvencia de persona natural no comerciante regulado por la ley 1564 de 2012, por el contrario solo se refiere al tratamiento que se debe dar a los acreedores garantizados en procesos de reorganización empresarial y a pesar que en el Decreto 1835 de 2015 se efectuaron reajustes a ley 1676 de 2013, permaneció el limbo la regulación respecto a este procedimiento contemplado en la ley 1564 de 2012.

En este entendido, los jueces en sus providencias sólo están sometidos a la ley, y para efectos de su interpretación cuentan con estos criterios auxiliares: la equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina. Por consiguiente, no les es posible *"acudir a las normas que regulan casos o materias semejantes, vale decir a la analogía, la doctrina constitucional y las reglas generales del derecho, en la forma expresada en el artículo 8° de la ley 153 de 1887, sino directamente bajo la forma suprallegal que impone el invocar la equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina, dado que las normas que regulan casos o materias semejantes, no se hallan actualmente consagradas como criterios auxiliares de la actividad judicial, por lo que acudir a la analogía hoy por hoy equivale a postergar los alcances de toda nuestra disposición legal"*.

"En la analogía se brinda al juez un fundamento para crear derecho, pero ese fundamento se identifica con la ley misma que debe aplicar. El juez que apela al razonamiento por analogía no hace, pues, otra cosa que decidir que, en una determinada situación, es el caso de aplicar la ley. Por ende, la analogía no constituye una fuente autónoma, diferente de la legislación. El juez que acude a ella no debe hacer nada distinto de atenerse al imperio de la ley.

Esta hermética del ordenamiento jurídico **es una tesis que podría aceptarse únicamente en términos relativos o irrelevantes no para definir el curso y el resultado de una Litis**".

En conclusión, querer aplicar por analogía la forma en que rige la ley de garantías mobiliarias sobre la ley 1116 de 2006, en la ley 1564 de 2012 no es permitido bajo las reglas de interpretación de nuestro ordenamiento jurídico, pues la ley como fuente formal del derecho nada dispuso en la regulación de la norma del 2013 sobre la del 2012, y hacerlo alegando un criterio auxiliar para resolver un asunto concreto y relevante que define el curso del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, como lo es la exclusión del acreedor garantizado, o continuar la ejecución del pago directo, la ejecución especial o la ejecución judicial, se estaría violando rotundamente nuestro ordenamiento jurídico, los derechos del deudor y los principios del trámite concursal.

Ahora bien, si quedara lugar a alguna duda, y queriendo realizar un análisis sistemático de la ley, se debe tener en cuenta lo establecido por el decreto reglamentario de la ley de garantías mobiliarias, Decreto 1835 de 2015, que contempla:

“Artículo 2.2.2.4.2.35. Procesos de ejecución en curso sobre bienes muebles e inmuebles objeto de garantía en el proceso de reorganización. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley 1116 de 2006, la totalidad de los bienes del deudor sean o no bienes en garantía, así como la totalidad de sus acreedores, quedan vinculados al proceso de insolvencia a partir de su iniciación.”

Concluyéndose de esta manera que los bienes con garantías mobiliarias no se excluyen de los procesos de insolvencia económica de persona natural no comerciante y, que los procesos de ejecución de la garantía mobiliaria como el pago directo, la ejecución especial o la ejecución judicial son sujetos de suspenderse o declararse la nulidad sobre los mismos, en virtud de los efectos del artículo 545 del C.G.P., numeral 1.

ANEXOS

1. Auto de admisión de proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la siguiente dirección

Correo electrónico: reorganizacion@avanzarsoluciones.com

Atentamente,



EDWAR OSWALDO OLAYA ARIAS

75.068.455

AUTO No.1

ADMISIÓN

PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

Deudor

EDWAR OSWALDO OLAYA ARIAS

C.C. 75.068.455

Radicado: 001-037-022

Manizales, a los trece (13) días del mes de julio del año dos mil veintidós (2022). Revisada la solicitud en el proceso de Negociación de Pasivos correspondiente al trámite de Insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante del proceso arriba citado, se procede a admitir de conformidad a las siguientes:

I. CONSIDERACIONES:

El señor **EDWAR OSWALDO OLAYA ARIAS**, mayor de edad, con domicilio en Manizales Caldas, con cédula de ciudadanía número 75.068.455, en su calidad de deudor, a los ocho (08) días del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), presentó solicitud de negociación de sus deudas con sus acreedores, con el objeto de normalizar sus relaciones crediticias (Artículo 531 C.G.P).

El día once (11) de julio del año dos mil veintidós (2022), el Notario Primero de Manizales, me designó como Operador de Insolvencia del proceso en referencia, cargo que acepté a los doce (12) días del mes de julio del año (2022). (Artículo 541 C.G.P).

Aceptado el encargo, se procedió a analizar la información y los soportes suministrados con la solicitud y, en este orden se verificó el cumplimiento de los supuestos de insolvencia (Artículo 538 CGP) y se estableció que:

- 1. El deudor es persona natural no comerciante, tal cual se observa en la documentación que aporta.**
- 2. Se encuentra en cesación de pagos con dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores y por más de noventa (90) días.**
- 3. El valor porcentual de sus obligaciones representa más del cincuenta por ciento (50%) del pasivo total a su cargo.**



4. La relación completa de todos los acreedores en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, que presenta el deudor es la siguiente:

RESUMEN DE ACREENCIAS

PRIMERA CLASE			
ACREEDORES	CAPITAL	DERECHO DE VOTO	DÍAS EN MORA
GOBERNACIÓN DE CALDAS	\$1.500.000	0.4%	Más de 90
DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DE COLOMBIA DIAN	\$1.000	0.0%	Se encuentra al día
TOTAL PRIMERA CLASE	\$1.501.000	0.4%	
SEGUNDA CLASE			
ACREEDORES	CAPITAL	DERECHO DE VOTO	DÍAS EN MORA
GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO	\$59.476.505	15.69%	Más de 90
TOTAL SEGUNDA CLASE	\$59.476.505	15.69%	
QUINTA CLASE			
ACREEDORES	CAPITAL	DERECHO DE VOTO	DÍAS EN MORA
BANCO DE BOGOTA	\$124.452.613	32.84%	Más de 90
SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	\$44.887.539	11.84%	Más de 90
SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	\$15.573.741	4.11%	Se desconoce esta información
BANCO FALABELLA	\$5.611.095	1.48%	Se encuentra al día
BANCO FALABELLA	\$5.765.860	1.52%	Se encuentra al día
COMPENSAR	\$40.197.565	10.61%	Se desconoce esta información
ICETEX	\$2.000.000	0.53%	Se encuentra al día
COLMEDICA	\$2.072.391	0.55%	Se encuentra al día
BANCO BBVA	\$28.000	0.01%	Más de 90
MYRIAM ROSALBA ESTUPIÑAN	\$14.000.000	3.69%	Más de 90
LICEO ARQUIDIOCESANO DE NUESTRA SEÑORA	\$4.000.000	1.06%	Más de 90
FELIPE OLAYA ARIAS	\$15.000.000	3.96%	Más de 90



INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO, PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE MANIZALEZ	\$44.435.331	11.72%	Se encuentra al día
TOTAL QUINTA CLASE	\$318.024.135	83.91%	
TOTAL OBLIGACIÓN	\$379.001.640	100%	
TOTAL CAPITAL EN MORA MÁS DE 90 DÍAS	\$263.344.657	69.484%	

5. RELACIÓN E INVENTARIO DE LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES:

Relación completa y detallada de los bienes muebles e inmuebles:

5.1. Bienes muebles:

Bien Mueble No. 1	
Descripción	Cultivo de platano
Avalúo Comercial Estimado	\$20.000.000
Marca	Platano
Clasificación	Otros
Bien Mueble No. 2	
Descripción	Automovil de servicio particular, chasis 3gncj8ee1ll235048, con prenda a favor de gm
Avalúo Comercial Estimado	\$60.000.000
Marca	Chevrolet
Modelo	2020
Placa	GTQ124
Prenda	Gm Financial Colombia S.A. Compañía De Financiamiento
Total Avalúo Comercial Estimado De Bienes Muebles	
Total	\$80.000.000

5.2. Bienes inmuebles:

Bien Inmueble No. 1	
Descripción	Bien inmueble ubicado en la vereda la paloma .
Matrícula inmobiliaria	186420
Avalúo Comercial Estimado	\$36.000.000
Porcentaje de participación	100.0%
Total Avalúo Comercial Estimado De Bienes Inmuebles	
Total	\$36.000.000



6. RELACIÓN DE PROCESOS JUDICIALES Y DE CUALQUIER PROCEDIMIENTO O ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER PATRIMONIAL:

Proceso Judicial No. 2021 1139	
Proceso judicial	En contra
Tipo de proceso	Proceso ejecutivo
Juzgado	01 civil municipal de bogotá
Número de juzgado	1
Radicación	2021-1139
Departamento	BOGOTÁ D.C
Ciudad	BOGOTÁ, D.C.
Dirección	No reporta
Demandante	Banco De Bogota
Demandado	Edwar Oswaldo Olaya Arias
Estado del proceso	Con sentencia
Valor	\$125.000.000
Proceso Judicial No. 2022 70	
Proceso judicial	En contra
Tipo de proceso	Proceso ejecutivo
Juzgado	40 civil municipal de bogota
Número de juzgado	40
Radicación	2022-70
Departamento	BOGOTÁ D.C
Ciudad	BOGOTÁ, D.C.
Dirección	No reporta
Demandante	Scotiabank Colpatría
Demandado	Edwar Oswaldo Olaya Arias
Estado del proceso	Admitido
Valor	\$62.000.000
Proceso Judicial No. 2021 588	
Proceso judicial	En contra
Tipo de proceso	Proceso ejecutivo
Juzgado	01 civil municipal de manizalez
Número de juzgado	1
Radicación	2021-588
Departamento	CALDAS
Ciudad	MANIZALES
Dirección	No reporta
Demandante	Infimanizalez



Demandado	Edwar Oswaldo Olaya Arias
Estado del proceso	Admitido
Valor	\$45.000.000

Proceso Judicial No. 2021 723	
Proceso judicial	En contra
Tipo de proceso	Proceso ejecutivo
Juzgado	004 civil municipal de manizales
Número de juzgado	4
Radicación	2021-723
Departamento	CALDAS
Ciudad	MANIZALES
Dirección	No reporta
Demandante	Gmac Financiera De Colombia S.A
Demandado	Edwar Oswaldo Olaya Arias
Estado del proceso	En ejecución
Valor	\$59.000.000

7. RELACIÓN DE GASTOS DE SUBSISTENCIA DEL DEUDOR Y DE PERSONAS A CARGO:

Obligación Alimentaria No. 1	
Beneficiario	Valeria Olaya Gonzales
Tipo de documento	Tarjeta de identidad
No. de documento	1.056.130.393
País de residencia	COLOMBIA
Dirección	Carrera 0#0-0
Cuantía de la obligación	\$150.000
Periodo de pago	Mensual
Obligación demandada	No

Obligación Alimentaria No. 2	
Beneficiario	Salome Olaya Gonzales
Tipo de documento	Tarjeta de identidad
No. de documento	1.056.126.716
País de residencia	COLOMBIA
Departamento	CALDAS
Ciudad	MANIZALES
Dirección	Carrera 0#0-0
Cuantía de la obligación	\$150.000



Periodo de pago	Mensual
Obligación demandada	No

Gastos De Subsistencia	
Arriendo Vivienda	\$1.350.000
Alimentación	\$1.200.000
Colegios	\$630.000
Servicios Públicos	\$350.000
Transporte Escolar	\$480.000
Retención	\$1.200.000
TOTAL GASTOS	\$5.210.000

8. RELACIÓN DE INGRESOS:

Ingresos	
Ingresos mensuales por actividad laboral	\$10.000.000
Empleo	Si
Tipo de empleo	Formal
Descripcion	Contrato a termino indefinido con la entidad philips.
Ingresos mensuales por otras actividades	Manifiesto no poseer ingresos mensuales por otras actividades.
TOTAL DE INGRESOS MENSUALES	\$10.000.000

9. INFORMACIÓN SOBRE SOCIEDAD CONYUGAL Y PATRIMONIAL:

Se manifiesta actualmente poseer sociedad conyugal vigente con **GLORIA NELSY GONZALES GALLEGRO**, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 30.327.185

10. PROPUESTA DE PAGO:

De acuerdo con mis recursos disponibles, mi propuesta de pago clara, expresa y objetiva, de manera:

EDWAR OSWALDO OLAYA ARIAS, presenta en la actualidad saldos insolutos reportados en esta solicitud de admisión, calificados y graduados para conocimiento del Centro de Conciliación, por la suma de \$379.000.440, por concepto de capital, suma sobre la que se propone la siguiente fórmula de pago clara, expresa y objetiva:

Plazo de pago: 81 meses (6 años y 9 meses)

Fecha de inicio del pago: Los días 30 de cada mes siguiente de aprobado el acuerdo.

Créditos de Primera Clase:



Valor obligaciones	Plazo propuesto	Forma de pago
\$1.501.000	Un (01) meses, contados a partir del mes 1.	Una (01) cuotas mensuales por valor de \$ 1.501.000, sin reconocimiento de intereses.

Créditos de Primera Clase:

Valor obligaciones	Plazo propuesto	Forma de pago
\$59.476.505	Quince (15) meses, contados a partir del mes 2 al 16.	Quince (15) cuotas mensuales por valor de \$ 3.965.100, sin reconocimiento de intereses.

Créditos de Quinta Clase:

Valor obligaciones	Plazo propuesto	Forma de pago
\$318.022.935	Sesenta y cinco (65) meses, contados a partir del mes 17 al 81.	Sesenta y cinco (65) cuotas mensuales por valor de \$4.892.661, sin reconocimiento de intereses.

En virtud de lo dispuesto en el Artículo 543 del C.G.P y verificados los requisitos de la Solicitud de Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante:

II. RESUELVE

1. **ACEPTAR** e iniciar el proceso de negociación de deudas solicitado por el señor **EDWAR OSWALDO OLAYA ARIAS**, con cédula de ciudadanía número **75.068.455**.
2. **FIJAR** como fecha para la audiencia de negociación de pasivos el día **once (11) de agosto del año dos mil veintidós (2022)** a las **11:00 AM**, que se llevará a cabo en el **Notaría Primera Del Circulo De Manizales**, ubicado en la **Calle 25 #22 23, Edificio Centro Profesional Oficina 302** en la ciudad de **Manizales - Caldas, Colombia**. Teléfonos **311-391-7474**– Correo Electrónico insolvencianotaprimemzl@gmail.com
3. **ORDENAR** al deudor **EDWAR OSWALDO OLAYA ARIAS** que dentro de los **cinco (5) días**



siguientes a la aceptación del trámite de negociación de deudas, presente una relación actualizada de cada una de sus obligaciones, bienes y procesos judiciales, incluyendo todas las acreencias causadas al día inmediatamente anterior a la aceptación, conforme a la prelación de créditos tal cual se establece en el Código Civil, normas concordantes y Jurisprudencia Constitucional.

4. NOTIFICAR al deudor y a los acreedores, según el reporte de direcciones que indica en la solicitud.
5. COMUNICAR a la DIAN, Secretaría de Hacienda, Secretaría de Hacienda Departamental y a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales.
6. ADVERTIR a los acreedores, de conformidad a lo ordenado en el Artículo 545 del C.G.P., lo siguiente:
 - 6.1 *No se podrán iniciar nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y, en consecuencia, se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento a partir de la fecha.*
 - 6.2 *No se podrá suspender la prestación de los servicios públicos domiciliarios en la casa de habitación del deudor por mora en el pago de las obligaciones anteriores a la aceptación de la solicitud.*
7. ORDENAR la suspensión de todo tipo de pagos a los acreedores, incluyendo libranzas y toda clase de descuentos a favor de los acreedores.
8. ORDENAR a los acreedores, a partir de la fecha de este Auto, la suspensión de todo tipo de cobros al deudor.
9. ADVERTIR al deudor que no podrá solicitar el inicio de otro procedimiento de insolvencia, hasta que se cumpla el término previsto en el artículo 574 del C.G.P.
10. NOTIFICAR a las partes que a partir de la fecha se interrumpe el término de prescripción y no operará la caducidad de las acciones respecto de los créditos que, contra el deudor, se hubieren hecho exigibles antes de la iniciación de este trámite.
11. ADVERTIR que el pago de impuestos prediales, cuotas de administración, servicios públicos y cualquier otra tasa o contribución necesarios para obtener el paz y salvo en la enajenación de inmuebles o cualquier otro bien sujeto a registro, sólo podrá exigirse respecto de aquellas acreencias causadas con posterioridad a la aceptación de la solicitud. Las restantes quedarán sujetas a los términos del acuerdo o a las resultas del procedimiento de liquidación patrimonial. Este tratamiento se aplicará a toda obligación propter rem que afecte los bienes del deudor.



12. **INFORMAR** a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, sobre esta aceptación de solicitud de negociación de deudas, según lo dispuesto del artículo 573 del Código General del Proceso.

13. **ORDENAR** la inscripción de este Auto en el correspondiente folio de los bienes sujetos a registro público de propiedad del deudor.

Cúmplase,



PAOLA ANDREA SANCHEZ MONCADA
Operadora de Insolvencia

AUTO No. 4

PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS

Deudor

EDWAR OSWALDO OLAYA ARIAS

C.C. 75.068.455

Radicado: 037-2022

Manizales, a los cinco (5) días del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 550 del C.G.P, inicia la audiencia de negociación de deudas en el proceso solicitado por el señor **EDWAR OSWALDO OLAYA ARIAS**, admitido el 13 de julio de 2022, en la cual se llevaron a cabo las siguientes actividades:

VERIFICACION DEL QUORUM Y RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURIDICA

De conformidad a la información suministrada por el deudor en su solicitud, se procede a verificar el quorum, la participación de los acreedores y el reconocimiento de la personería al deudor, a los acreedores y a los apoderados que se presentan al proceso de negociación de pasivos, en los siguientes términos:

ACREEDORES	ACREEDOR / APODERADO / REPRESENTANTE LEGAL	CAPITAL CONCILIADO	DERECHO DE VOTO
PRIMERA CLASE			
PRIMERA CLASE - FISCO			
DEPARTAMENTO DE CALDAS 2021-2022	FERNANDO ANTONIO NARANJO ARIAS CC 1053770314 TP 199362 CEL 3004869598 CORREO FANARANJOC@GOBERNACIONDECALDA.GOV.CO	\$2.450.000	0,65%
DIAN	AUSENTE	\$1.000	0,00%
TOTAL ACREENCIAS PRIMERA CLASE - FISCO		\$2.451.000	0,65%
SEGUNDA CLASE			
GM FINANCIAL	PABLO MAURICIO SERRANO RANGEL CC 91267370 TP 73527 CEL 3158729940 CORREO PABLOSERRANOR@HOTMAIL.COM	\$56.713.832	15,04%
TOTAL ACREENCIAS SEGUNDA CLASE		\$56.713.832	15,04%
QUINTA CLASE			
BANCO DE BOGOTA	CARLOS FERNANDO TRUJILLO NAVARRO CC 19258566 TP 29556 CEL 3202340611 CORREO CTRUJILLONAVARRO7@GMAIL.COM	\$124.452.613	33,00%
SCOTIABANK COLPATRIA	FACUNDO PINEDA MARIN CC 79372472 TP 47217 CEL 3012627838 CORREO PINEDAJARAMILLOABOGADOS@YAHOO.COM	\$17.019.573	4,51%

BANCO FALABELLA	AUSENTE	\$11.376.955	3,02%
COMPENSAR	WILSON ALGECIRA CARRILLO CC 79857272 TP 227957 CEL 3212221818 CORREO WIALGECIRAC@COMPENSAR.COM	\$39.843.874	10,57%
ICETEX	MARIA CLAUDIA ALEJANDRA SAA CC 1110562819 TP 318877 CEL 3195199041 CORREO MSAA@ICETEX.GOV.CO	\$1.100.000	0,29%
COLMEDICA	CAROLINA LOPEZ ARANGO CC 30322096 CEL 3182403344 CORREO CAROLINAL@COLMEDICA.COM	\$2.072.392	0,55%
AECSA (CESION BBVA)	ISABEL FAJARDO QUIROGA CC 1016109451 TP 379283 CEL 3015021066 CORREO ISABEL.FAJARDO451@AECSA.CO	\$0	0,00%
MYRIAM ROSALBA ESTUPIÑAN	AUSENTE	\$14.000.000	3,71%
LICEO ARQUIDIOCESANO DE NUESTRA SEÑORA	AUSENTE	\$4.000.000	1,06%
FELIPE OLAYA ARIAS	AUSENTE	\$15.000.000	3,98%
INFIMANIZALES	CAMILO RAMIREZ SALAZAR CC 103663941 TP 292077 CEL 3007479583 CORREO CRAMIREZ@INFIMANIZALES.COM	\$44.435.331	11,78%
SCOTIABANK COLPATRIA (COSTAS)	FACUNDO PINEDA MARIN CC 79372472 TP 47217 CEL 3012627838 CORREO PINEDAJARAMILLOABOGADOS@YAHOO.COM	\$2.207.115	0,59%
SCOTIABANK COLPATRIA	FACUNDO PINEDA MARIN CC 79372472 TP 47217 CEL 3012627838 CORREO PINEDAJARAMILLOABOGADOS@YAHOO.COM	\$42.434.706	11,25%
TOTAL ACREENCIAS QUINTA CLASE		\$317.942.559	84,31%
TOTAL DE LAS ACREENCIAS		\$377.107.391	100%
ASISTENCIA DE LOS ACREEDORES			88,23%

CONTROL DE LEGALIDAD

La operadora de insolvencia, investida de facultades jurisdiccionales establecidas en el numeral 4 del Artículo 116 de la C.P, numeral 3 del artículo 13 de la Ley Estatutaria de Justicia y el Parágrafo del artículo 537 del Código General del Proceso, de conformidad a lo establecido en el Artículo 132 del Código General del Proceso, realiza Control de Legalidad con el objeto de sanear los vicios y errores que se hayan podido causar en el procedimiento adelantado hasta este momento y, en este sentido, se les pregunta a los asistentes si tienen alguna situación de hecho o de derecho que deban enunciar en aras de que la misma sea subsanada y con ello evitar futuras nulidades.

Por otro lado, se les pregunta si tienen controversias por presentar en contra del auto de admisión del presente proceso de negociación de deudas por el incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 538 y/o 539 del C.G.P., consideración sobre el domicilio y la calidad de persona natural no comerciante de quien se presenta a este concurso con sus acreedores, y/o la notificación de acreedores que no estén debidamente vinculados, a lo cual la apoderada de GM FINANCIAL solicita la exclusión del procedimiento de negociación de deudas en calidad de acreedores pero no por el hecho de que no exista obligación a favor de dicha entidad sino porque es su preferencia realizar el cobro de las obligaciones por fuera del proceso de negociación de deudas, acudiendo "al recaudo

de los créditos a su favor a través del mecanismo de ejecución extrajudicial PAGO DIRECTO”, aunado al hecho de solicita la exclusión del vehículo de propiedad del deudor de la masa de sus activos, para poder iniciar la ejecución de la garantía mobiliaria y con ello realizar la transferencia de la propiedad a efectos de pagarse la obligación.

Frente a esa petición la suscrita operadora le resuelve en audiencia, indicándole la negativa a acceder a sus pretensiones, puesto que conforme a lo establecido en el numeral segundo del artículo 539 del C.G.P., la petición de exclusión de una entidad que afirma ser acreedora no puede ser viable por el simple hecho de no estar conforme con la fórmula de arreglo propuesta por el deudor y preferir cobrar por fuera del trámite de negociación de deudas, atendiendo a que:

- 1) El proceso de insolvencia tiene supremacía normativa en virtud a lo establecido en el artículo 576 del C.G.P.
- 2) Como principio rector de los procesos de carácter concursal tenemos el de universalidad, es decir, que en virtud a lo establecido en el numeral segundo del artículo 539 del C.G.P. **el deudor** está en la obligación de relacionar en su solicitud de insolvencia la generalidad de acreedores que posea al momento de iniciar el trámite, so pena, incluso, de ser sancionado por ocultamiento de obligaciones conforme a lo establecido en el inciso segundo del numeral primero del artículo 571 ibidem, es decir, que la vinculación de GM FINANCIAL por parte del deudor al procedimiento no fue caprichosa sino por mandato legal.
- 3) No obstante, la exclusión del acreedor para que se pague sus obligaciones por fuera del procedimiento, vulneraría los derechos concursales y patrimoniales no solo del deudor sino también de la masa de acreedores en especial aquel de la par conditio creditorum y el porcentaje de participación, desligando el patrimonio del deudor para pagar de manera exclusiva un pasivo sin dar mayor garantía a aquellos acreedores que gozan de mayor privilegio como lo son los créditos fiscales.
- 4) Por otro lado, solicitar la exclusión de los vehículos de propiedad del deudor es improcedente por que de acuerdo a las pruebas aportadas, a la fecha de radicación de la solicitud dichos activos aún estaban en cabeza de señor EDWAR OSWALDO OLAYA ARIAS, por lo que excluirlos rompería el principio de universalidad contemplado en el numeral cuarto del artículo 539 del C.G.P. aunado al hecho de que generaría una sanción para el deudor conforme a lo establecido en el inciso segundo del numeral primero del artículo 571 ibidem.
- 5) Por último, y aún más relevante, el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante del deudor, fue admitido conforme a las reglas contempladas en el artículo 542 del C.G.P. el día 13 de julio de 2022, y a dicha fecha el acreedor GM FINANCIAL no había iniciado el proceso de ejecución de garantía mobiliaria por lo que romper el equilibrio solo por

inconformidad en la forma de pago, sin atender a la supremacía legal del procedimiento de insolvencia, es considerado por parte de la suscrita operadora una maniobra de mala fe a efectos de vulnerar los derechos patrimoniales de todos los acreedores y del deudor.

En consecuencia, se despacha desfavorablemente las peticiones realizadas por la apoderada de GM FINANCIAL.

TRASLADO DE LAS OBLIGACIONES

Tal cual se ordena en el numeral 1 del Artículo 550 del C.G.P. se pone en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las obligaciones y se les pregunta si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía conforme lo ha relacionado el deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias, tal cual se relaciona a continuación:

ACREEDORES	CAPITAL CONCILIADO	DERECHO DE VOTO	INTERESES CAUSADOS	
			CORRIENTES	MORA
PRIMERA CLASE				
PRIMERA CLASE - FISCO				
DEPARTAMENTO DE CALDAS 2021-2022	\$2.450.000	0,65%	\$0	\$236.000
DIAN	\$1.000	0,00%	\$0	\$0
TOTAL ACREENCIAS PRIMERA CLASE - FISCO	\$2.451.000	0,65%	\$0	\$236.000
SEGUNDA CLASE				
GM FINANCIAL	\$56.713.832	15,04%	\$0	\$3.669.643
TOTAL ACREENCIAS SEGUNDA CLASE	\$56.713.832	15,04%	\$0	\$3.669.643
QUINTA CLASE				
BANCO DE BOGOTA	\$124.452.613	33,00%	\$0	\$56.284.465
SCOTIABANK COLPATRIA	\$17.019.573	4,51%	\$0	\$1.602.808
BANCO FALABELLA	\$11.376.955	3,02%	\$0	\$0
COMPENSAR	\$39.843.874	10,57%	\$0	\$1.781.041
ICETEX	\$1.100.000	0,29%	\$0	\$0
COLMEDICA	\$2.072.392	0,55%	\$0	\$0
AECSA (CESION BBVA)	\$0	0,00%	\$0	\$99.347
MYRIAM ROSALBA ESTUPIÑAN	\$14.000.000	3,71%	\$0	\$0
LICEO ARQUIDIOCESANO DE NUESTRA SEÑORA	\$4.000.000	1,06%	\$0	\$0
FELIPE OLAYA ARIAS	\$15.000.000	3,98%	\$0	\$0
INFIMANIZALES	\$44.435.331	11,78%	\$0	\$17.252.280
SCOTIABANK COLPATRIA (COSTAS)	\$2.207.115	0,59%	\$0	\$0
SCOTIABANK COLPATRIA	\$42.434.706	11,25%	\$0	\$7.741.783
TOTAL ACREENCIAS QUINTA CLASE	\$317.942.559	84,31%	\$0	\$92.573.010
TOTAL DE LAS ACREENCIAS	\$377.107.391	100%		

De la anterior graduación y calificación de las obligaciones, la suscrita pregunta a cada acreedor si tiene objeciones por presentar en contra de las mismas por la naturaleza, cuantía o existencia de las obligaciones propias o de los demás acreedores, para lo cual el apoderado de INFIMANIZALES

presenta objeción en contra de la cuantía de su obligación, por considerar que el monto es superior al reconocido por parte del deudor.

Tal cual se ordena en el numeral 2 del Artículo 550 del C.G.P, se abre un espacio para que las partes intenten conciliar esta diferencia, pero no se logra el acercamiento, razón por la cual se admite la objeción presentada por el doctor CAMILO RAMIREZ SALAZAR.

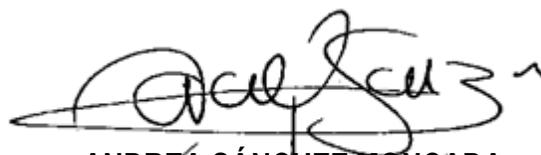
En este sentido se procederá a otorgar los términos definidos en el Artículo 552 del C.G.P.

Así las cosas,

RESUELVE

- 1. ACEPTAR** la objeción presentada por el apoderado del acreedor **INFIMANIZALES**, razón por la cual se le otorgan cinco (5) días para que presente el escrito y las pruebas que pretenda hacer valer. Este plazo vence el 12 de septiembre de 2022. Surtido este plazo, correrán cinco (5) días más para que el deudor y los demás acreedores se pronuncien sobre la objeción y presenten las pruebas que pretendan hacer valer. Este plazo vence el 19 de septiembre de 2022.
- 2. TRASLADAR** el expediente al Señor/a Juez Civil Municipal de Manizales (Reparto) a fin de que resuelva de plano la objeción planteada.

Cúmplase,



ANDREA SÁNCHEZ MONCADA

Operadora de Insolvencia

Tel. 3502466003

AUTO No. 4

PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS

Deudor

EDWAR OSWALDO OLAYA ARIAS

C.C. 75.068.455

Radicado: 037-2022

Manizales, a los cinco (5) días del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 550 del C.G.P, inicia la audiencia de negociación de deudas en el proceso solicitado por el señor **EDWAR OSWALDO OLAYA ARIAS**, admitido el 13 de julio de 2022, en la cual se llevaron a cabo las siguientes actividades:

VERIFICACION DEL QUORUM Y RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURIDICA

De conformidad a la información suministrada por el deudor en su solicitud, se procede a verificar el quorum, la participación de los acreedores y el reconocimiento de la personería al deudor, a los acreedores y a los apoderados que se presentan al proceso de negociación de pasivos, en los siguientes términos:

ACREEDORES	ACREEDOR / APODERADO / REPRESENTANTE LEGAL	CAPITAL CONCILIADO	DERECHO DE VOTO
PRIMERA CLASE			
PRIMERA CLASE - FISCO			
DEPARTAMENTO DE CALDAS 2021-2022	FERNANDO ANTONIO NARANJO ARIAS CC 1053770314 TP 199362 CEL 3004869598 CORREO FANARANJOC@GOBERNACIONDECALDA.GOV.CO	\$2.450.000	0,65%
DIAN	AUSENTE	\$1.000	0,00%
TOTAL ACREENCIAS PRIMERA CLASE - FISCO		\$2.451.000	0,65%
SEGUNDA CLASE			
GM FINANCIAL	PABLO MAURICIO SERRANO RANGEL CC 91267370 TP 73527 CEL 3158729940 CORREO PABLOSERRANOR@HOTMAIL.COM	\$56.713.832	15,04%
TOTAL ACREENCIAS SEGUNDA CLASE		\$56.713.832	15,04%
QUINTA CLASE			
BANCO DE BOGOTA	CARLOS FERNANDO TRUJILLO NAVARRO CC 19258566 TP 29556 CEL 3202340611 CORREO CTRUJILLONAVARRO7@GMAIL.COM	\$124.452.613	33,00%
SCOTIABANK COLPATRIA	FACUNDO PINEDA MARIN CC 79372472 TP 47217 CEL 3012627838 CORREO PINEDAJARAMILLOABOGADOS@YAHOO.COM	\$17.019.573	4,51%

BANCO FALABELLA	AUSENTE	\$11.376.955	3,02%
COMPENSAR	WILSON ALGECIRA CARRILLO CC 79857272 TP 227957 CEL 3212221818 CORREO WIALGECIRAC@COMPENSAR.COM	\$39.843.874	10,57%
ICETEX	MARIA CLAUDIA ALEJANDRA SAA CC 1110562819 TP 318877 CEL 3195199041 CORREO MSAA@ICETEX.GOV.CO	\$1.100.000	0,29%
COLMEDICA	CAROLINA LOPEZ ARANGO CC 30322096 CEL 3182403344 CORREO CAROLINAL@COLMEDICA.COM	\$2.072.392	0,55%
AECSA (CESION BBVA)	ISABEL FAJARDO QUIROGA CC 1016109451 TP 379283 CEL 3015021066 CORREO ISABEL.FAJARDO451@AECSA.CO	\$0	0,00%
MYRIAM ROSALBA ESTUPIÑAN	AUSENTE	\$14.000.000	3,71%
LICEO ARQUIDIOCESANO DE NUESTRA SEÑORA	AUSENTE	\$4.000.000	1,06%
FELIPE OLAYA ARIAS	AUSENTE	\$15.000.000	3,98%
INFIMANIZALES	CAMILO RAMIREZ SALAZAR CC 103663941 TP 292077 CEL 3007479583 CORREO CRAMIREZ@INFIMANIZALES.COM	\$44.435.331	11,78%
SCOTIABANK COLPATRIA (COSTAS)	FACUNDO PINEDA MARIN CC 79372472 TP 47217 CEL 3012627838 CORREO PINEDAJARAMILLOABOGADOS@YAHOO.COM	\$2.207.115	0,59%
SCOTIABANK COLPATRIA	FACUNDO PINEDA MARIN CC 79372472 TP 47217 CEL 3012627838 CORREO PINEDAJARAMILLOABOGADOS@YAHOO.COM	\$42.434.706	11,25%
TOTAL ACREENCIAS QUINTA CLASE		\$317.942.559	84,31%
TOTAL DE LAS ACREENCIAS		\$377.107.391	100%
ASISTENCIA DE LOS ACREEDORES			88,23%

CONTROL DE LEGALIDAD

La operadora de insolvencia, investida de facultades jurisdiccionales establecidas en el numeral 4 del Artículo 116 de la C.P, numeral 3 del artículo 13 de la Ley Estatutaria de Justicia y el Parágrafo del artículo 537 del Código General del Proceso, de conformidad a lo establecido en el Artículo 132 del Código General del Proceso, realiza Control de Legalidad con el objeto de sanear los vicios y errores que se hayan podido causar en el procedimiento adelantado hasta este momento y, en este sentido, se les pregunta a los asistentes si tienen alguna situación de hecho o de derecho que deban enunciar en aras de que la misma sea subsanada y con ello evitar futuras nulidades.

Por otro lado, se les pregunta si tienen controversias por presentar en contra del auto de admisión del presente proceso de negociación de deudas por el incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 538 y/o 539 del C.G.P., consideración sobre el domicilio y la calidad de persona natural no comerciante de quien se presenta a este concurso con sus acreedores, y/o la notificación de acreedores que no estén debidamente vinculados, a lo cual la apoderada de GM FINANCIAL solicita la exclusión del procedimiento de negociación de deudas en calidad de acreedores pero no por el hecho de que no exista obligación a favor de dicha entidad sino porque es su preferencia realizar el cobro de las obligaciones por fuera del proceso de negociación de deudas, acudiendo "al recaudo

de los créditos a su favor a través del mecanismo de ejecución extrajudicial PAGO DIRECTO”, aunado al hecho de solicita la exclusión del vehículo de propiedad del deudor de la masa de sus activos, para poder iniciar la ejecución de la garantía mobiliaria y con ello realizar la transferencia de la propiedad a efectos de pagarse la obligación.

Frente a esa petición la suscrita operadora le resuelve en audiencia, indicándole la negativa a acceder a sus pretensiones, puesto que conforme a lo establecido en el numeral segundo del artículo 539 del C.G.P., la petición de exclusión de una entidad que afirma ser acreedora no puede ser viable por el simple hecho de no estar conforme con la fórmula de arreglo propuesta por el deudor y preferir cobrar por fuera del trámite de negociación de deudas, atendiendo a que:

- 1) El proceso de insolvencia tiene supremacía normativa en virtud a lo establecido en el artículo 576 del C.G.P.
- 2) Como principio rector de los procesos de carácter concursal tenemos el de universalidad, es decir, que en virtud a lo establecido en el numeral segundo del artículo 539 del C.G.P. **el deudor** está en la obligación de relacionar en su solicitud de insolvencia la generalidad de acreedores que posea al momento de iniciar el trámite, so pena, incluso, de ser sancionado por ocultamiento de obligaciones conforme a lo establecido en el inciso segundo del numeral primero del artículo 571 ibidem, es decir, que la vinculación de GM FINANCIAL por parte del deudor al procedimiento no fue caprichosa sino por mandato legal.
- 3) No obstante, la exclusión del acreedor para que se pague sus obligaciones por fuera del procedimiento, vulneraría los derechos concursales y patrimoniales no solo del deudor sino también de la masa de acreedores en especial aquel de la par conditio creditorum y el porcentaje de participación, desligando el patrimonio del deudor para pagar de manera exclusiva un pasivo sin dar mayor garantía a aquellos acreedores que gozan de mayor privilegio como lo son los créditos fiscales.
- 4) Por otro lado, solicitar la exclusión de los vehículos de propiedad del deudor es improcedente por que de acuerdo a las pruebas aportadas, a la fecha de radicación de la solicitud dichos activos aún estaban en cabeza de señor EDWAR OSWALDO OLAYA ARIAS, por lo que excluirlos rompería el principio de universalidad contemplado en el numeral cuarto del artículo 539 del C.G.P. aunado al hecho de que generaría una sanción para el deudor conforme a lo establecido en el inciso segundo del numeral primero del artículo 571 ibidem.
- 5) Por último, y aún más relevante, el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante del deudor, fue admitido conforme a las reglas contempladas en el artículo 542 del C.G.P. el día 13 de julio de 2022, y a dicha fecha el acreedor GM FINANCIAL no había iniciado el proceso de ejecución de garantía mobiliaria por lo que romper el equilibrio solo por

inconformidad en la forma de pago, sin atender a la supremacía legal del procedimiento de insolvencia, es considerado por parte de la suscrita operadora una maniobra de mala fe a efectos de vulnerar los derechos patrimoniales de todos los acreedores y del deudor.

En consecuencia, se despacha desfavorablemente las peticiones realizadas por la apoderada de GM FINANCIAL.

TRASLADO DE LAS OBLIGACIONES

Tal cual se ordena en el numeral 1 del Artículo 550 del C.G.P. se pone en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las obligaciones y se les pregunta si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía conforme lo ha relacionado el deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias, tal cual se relaciona a continuación:

ACREEDORES	CAPITAL CONCILIADO	DERECHO DE VOTO	INTERESES CAUSADOS	
			CORRIENTES	MORA
PRIMERA CLASE				
PRIMERA CLASE - FISCO				
DEPARTAMENTO DE CALDAS 2021-2022	\$2.450.000	0,65%	\$0	\$236.000
DIAN	\$1.000	0,00%	\$0	\$0
TOTAL ACREENCIAS PRIMERA CLASE - FISCO	\$2.451.000	0,65%	\$0	\$236.000
SEGUNDA CLASE				
GM FINANCIAL	\$56.713.832	15,04%	\$0	\$3.669.643
TOTAL ACREENCIAS SEGUNDA CLASE	\$56.713.832	15,04%	\$0	\$3.669.643
QUINTA CLASE				
BANCO DE BOGOTA	\$124.452.613	33,00%	\$0	\$56.284.465
SCOTIABANK COLPATRIA	\$17.019.573	4,51%	\$0	\$1.602.808
BANCO FALABELLA	\$11.376.955	3,02%	\$0	\$0
COMPENSAR	\$39.843.874	10,57%	\$0	\$1.781.041
ICETEX	\$1.100.000	0,29%	\$0	\$0
COLMEDICA	\$2.072.392	0,55%	\$0	\$0
AECSA (CESION BBVA)	\$0	0,00%	\$0	\$99.347
MYRIAM ROSALBA ESTUPIÑAN	\$14.000.000	3,71%	\$0	\$0
LICEO ARQUIDIOCESANO DE NUESTRA SEÑORA	\$4.000.000	1,06%	\$0	\$0
FELIPE OLAYA ARIAS	\$15.000.000	3,98%	\$0	\$0
INFIMANIZALES	\$44.435.331	11,78%	\$0	\$17.252.280
SCOTIABANK COLPATRIA (COSTAS)	\$2.207.115	0,59%	\$0	\$0
SCOTIABANK COLPATRIA	\$42.434.706	11,25%	\$0	\$7.741.783
TOTAL ACREENCIAS QUINTA CLASE	\$317.942.559	84,31%	\$0	\$92.573.010
TOTAL DE LAS ACREENCIAS	\$377.107.391	100%		

De la anterior graduación y calificación de las obligaciones, la suscrita pregunta a cada acreedor si tiene objeciones por presentar en contra de las mismas por la naturaleza, cuantía o existencia de las obligaciones propias o de los demás acreedores, para lo cual el apoderado de INFIMANIZALES



presenta objeción en contra de la cuantía de su obligación, por considerar que el monto es superior al reconocido por parte del deudor.

Tal cual se ordena en el numeral 2 del Artículo 550 del C.G.P, se abre un espacio para que las partes intenten conciliar esta diferencia, pero no se logra el acercamiento, razón por la cual se admite la objeción presentada por el doctor CAMILO RAMIREZ SALAZAR.

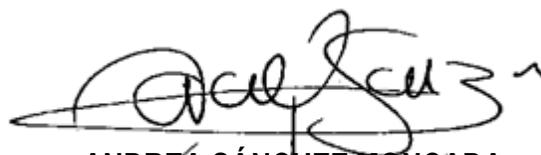
En este sentido se procederá a otorgar los términos definidos en el Artículo 552 del C.G.P.

Así las cosas,

RESUELVE

- 1. ACEPTAR** la objeción presentada por el apoderado del acreedor **INFIMANIZALES**, razón por la cual se le otorgan cinco (5) días para que presente el escrito y las pruebas que pretenda hacer valer. Este plazo vence el 12 de septiembre de 2022. Surtido este plazo, correrán cinco (5) días más para que el deudor y los demás acreedores se pronuncien sobre la objeción y presenten las pruebas que pretendan hacer valer. Este plazo vence el 19 de septiembre de 2022.
- 2. TRASLADAR** el expediente al Señor/a Juez Civil Municipal de Manizales (Reparto) a fin de que resuelva de plano la objeción planteada.

Cúmplase,



ANDREA SÁNCHEZ MONCADA

Operadora de Insolvencia

Tel. 3502466003